

gunas veces una sola palabra. Los que se imaginan saber una de aquellas palabras mágicas, con que se trasforma la condicion de los hombres sobre la tierra, desprecian en la teoría la grandeza de la ciencia, y en la práctica la grandeza del destino social. Creyéndolo todo fácil se engañan; diciendo à los hombres que todo es fácil los engañan y los conducen por un camino de esperanzas quiméricas à crueles desengaños. No pide, pues, la comision que se aprueben y confirmen sus errores.... Aspira solamente à que se le haga justicia por la rectitud y pureza de sus intenciones.

Proyecto de
constitucion.
Dictamen de
la comision

PROYECTO DE CONSTITUCION.

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano,

Los representantes de los diferentes Estados que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el 1.º de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reformado en Acapulco el dia once del mismo mes y año, y por la convocatoria espedida el siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco para constituir à la nacion bajo la forma de República democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCION

Política de la República mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independendia, proclamada el dia diez y seis de Septiembre de mil ochocientos diez, y consumada el veintisiete de Septiembre de mil ochocientos veintiuno.

TITULO PRIMERO.

Seccion 1.ª

Derechos del hombre.

Art. 1. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; en consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del pais, deben respetar y defender las garantías que otorga la presente constitucion.

Art. 2. Todos los habitantes de la república, sin distincion de clases, ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes

Proyecto de
constitucion.
Dictámen de
la comision.

privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporacion puede ser investida de fueros ó privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravámen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan esacta conexcion con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta escepcion.

Art. 3. No hay, ni se reconocen en la república, títulos de noblez ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo por sí ó por medio de sus representantes, puede decretar recompensas en favor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 4. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, ó que altere la naturaleza de los contratos.

Art. 5. Todos los habitantes de la república, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, están á cubierto de todo atropellamiento, ecsámen ó cateo, embargo ó secuestro de cualquiera persona ó cosa, escepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condicion de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente espresese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmacion, al ménos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado ó la cosa ó persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.

Art. 6. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 7. En tiempo de paz ningun militar puede ecsigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 8. Los militares están en todo tiempo, sometidos á la autoridad civil.

Art. 9. La correspondencia privada y los demas papeles que circulen por las estafetas, están á cubierto de todo registro. La violacion de la fé pública es un atentado que la ley castigará severamente; ella misma determinará los casos en que por grave interes de la causa pública, deba registrarse ó detenerse la correspondencia, designará la autoridad que pueda hacerlo y la forma en que tal registro ó detencion deba verificarse.

Art. 10. En la república todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por solo ese hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes.

Proyecto de
constitucion.
Diotámen de
la comision.

Art. 11. Nunca se celebrarán tratados para la estradicion de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden comun que hayan tenido en el pais en donde cometieron el delito, la condicion de esclavos.

Art. 12. Nadie puede ser obligado á prestar servicios personales sin la justa retribucion determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningun contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion, de delito, ó de voto religioso. Nadie puede celebrar convenios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos ó pupilos, ni imponerse la proscripcion ó el destierro.

Art. 13. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

Art. 14. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni ecsigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena, bajo la direccion del tribunal de justicia de la jurisdiccion respectiva.

Art. 15. No se espedirá en la república ninguna ley, ni orden de autoridad que prohiba ó impida el ejercicio de ningun culto religioso; pero habiendo sido la religion esclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica romana, el congreso de la Union cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.

Art. 16. Todo hombre tiene derecho de entrar y salir en la república, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaparte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no podrá perjudicar las legítimas facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 17. La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio ó trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares á título de propietarios. Esceptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme á las leyes, á los inventores, perfeccionadores ó introductores de alguna mejora.

Proyecto de
constitucion.
Dictámen de
la comision.

Art. 18. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe espadirse.

Art. 19. Es inviolable el derecho de peticion ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. En toda peticion debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido. Las que se eleven al congreso federal serán tomadas en consideracion segun preven- ga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer cono- cer el objeto de ellas, y si fueren de la competencia del congreso, pedir que se pasen á una comision ó que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario.

Art. 20. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.

Art. 21. Nadie puede ser despojado de sus propiedades ó derechos, ni proscrito, desterrado ó confinado, sino por sentencia judicial pronun- ciada segun las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del pais.

Art. 22. A nadie puede coartarse el derecho de asociarse ó de reu- nirse pacíficamente con cualquier objeto; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del pais.

Art. 23. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su conocimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.

Art. 24. En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las si- guientes garantías: 1.ª que se le oiga en defensa por sí ó por personero, ó por ambos: 2.ª que se le haga conocer la naturaleza del delito, la cau- sa de la acusacion y el nombre del acusador: 3.ª que se le carée con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del pro- ceso para preparar su defensa. Los testigos citados por el acusado pue- den, á peticion suya, ser compelidos conforme á las leyes para declarar: 4.ª que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este Distrito deberá estar previamente determinado por la ley.

Art. 25. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene.

Art. 26. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y segun las formas espresamente fijadas en la ley y esactamente apli- cadas al caso.

Art. 27. A todo procedimiento del orden criminal debe preceder que rella ó acusacion de la parte ofendida, ó instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad.

Proyecto de
constitucion.
Dictamen de
la comision.

Art. 28. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos para administrar justicia.

Art. 29. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, los grillos, cadena ó grillete, la multa excesiva, la confiscacion de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 30. La aplicacion de las penas propiamente tales es esclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer como correccion desde diez hasta quinientos pesos de multa, ó desde ocho dias hasta un mes de reclusion en los casos y modo que espresamente determine la ley.

Art. 31. Solo habrá lugar à prision por delito que merezca pena corporal. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningun caso podrá prolongarse la prision ó detencion por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministracion de dinero.

Art. 32. Ninguna detencion podrá exceder del término de tres dias sin que se justifique con un auto motivado de prision y los demas requisitos que establezca la ley. La infraccion de cualquiera de ellos constituye responsables à la autoridad que la ordena ó consiente y à los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehension ó en las prisiones, toda gabela ó contribucion en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Art. 33. Para la abolicion de la pena de muerte, queda à cargo del poder administrativo el establecer à la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá estenderse à otros casos mas que al traidor à la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja.

Art. 34. En los casos de invasion, perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan ó puedan poner à la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la república, de acuerdo con el consejo de ministros y con consentimiento del congreso de la Union, y en los recesos de este, el consejo de gobierno, puede suspender las garantías otorgadas en esta constitucion, con escepcion de las que

Proyecto de **aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado,**
constitucion. **por medio de prevenciones generales, y sin que la suspension pueda con-**
Dictámen de **traerse á determinado individuo.**
la comision.

Seccion 2.ª

De los mexicanos.

Art. 35. Son mexicanos: todos los nacidos en el territorio de la república, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten espresamente la resolucion de conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.

Art. 36. Es obligacion de todo mexicano: defender la independendencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 37. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Las leyes del pais procurarán mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando el trabajo y fundando colegios ó escuelas prácticas de artes y oficios.

Seccion 3.ª

De los extranjeros.

Art. 38. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en la seccion precedente. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion primera del título primero de la presente constitucion y á las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones. Tienen obligacion de respetar las instituciones, leyes y autoridades del pais, y sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamacion contra la nacion, sino cuando el gobierno ú otra autoridad federal, les impida demandar sus derechos en la forma legal, ó embarace la ejecucion de una sentencia pronunciada conforme á las leyes del pais.

Art. 39. Las leyes de la federacion determinarán los casos del derecho internacional privado en que deba ser admisible la aplicacion de leyes extranjeras, no por un deber estricto, sino conforme á las consideraciones

de utilidad y conveniencia recíproca entre naciones amigas. Entre tanto se fija la legislación sobre este punto, los tribunales se estarán á los principios reconocidos por los autores mas acreditados, quedando intacto en todo caso el ejercicio de la plena soberanía nacional.

Proyecto de
constitucion.
Dictámen de
la comision.

Seccion 4.ª

De los ciudadanos mexicanos.

Art. 40. Son ciudadanos de la república: todos los que teniendo la calidad de mexicanos, reunan ademas las siguientes: haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y tener un modo honesto de vivir. Desde el año de 1860 en adelante, ademas de las calidades espresadas, se necesitará la de saber leer y escribir.

Art. 41. Son prerogativas del ciudadano: 1.ª Votar en las elecciones populares: 2.ª Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular y nombrado para cualquier otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley ecsige para su desempeño: 3.ª Asociarse para tratar los asuntos políticos del país: 4.ª Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la república y de sus instituciones: 5.ª Ejercer el derecho de peticion.

Art. 42. Son obligaciones del ciudadano de la república: 1.ª Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste: 2.ª Alistarse en la guardia nacional: 3.ª Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda: 4.ª Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 43. La calidad de ciudadano se pierde: 1.ª Por naturalizacion en país extranjero: 2.ª Por establecer en él una residencia permanente y voluntaria con bienes y familia: 3.ª Por servir oficialmente al gobierno de otro país ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin p.évia licencia del congreso federal.

Art. 44. La ley fijará los casos y la forma en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitacion.

TITULO SEGUNDO.

Seccion 1.ª

De la soberania nacional y de la forma de gobierno.

Art. 45. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.

Proyecto de
constitucion.
Dictámen de
la comision.

Art. 46. Es voluntad del pueb'o mexicano, constituirse en una república representativa democrática federativa, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental, para todo lo relativo á los intereses comunes y nacionales, al mantenimiento de la Union, y á los demas objetos espresados en la constitucion.

Art. 47. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, en los términos que respectivamente establece esta constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal.

Art. 48. Las facultades ó poderes que no están espresamente concedidos por esta constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservados á los Estados ó al pueb'o respectivamente.

Seccion 2.ª

De las partes integrantes de la federacion y del territorio nacional.

Art. 49. Las partes integrantes de que se compone la federacion son: los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo-Leon, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatan, Zacatecas y el del Valle de México, que se formará de los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho valle, y los territorios de la Baja California, Colima, Isla del Carmen, Sierra Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala.

Art. 50. La estension territorial de cada una de las partes espresadas en el artículo anterior es la que tenian en 17 de Octubre de 1855, con escepcion, respecto del Estado de México, de la alteracion que resulta por la formacion del Estado del Valle.

Art. 51. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes, mas las islas adyacentes en ambos mares.

TITULO TERCERO.

De la division de poderes.

Art. 52. Se divide el supremo poder de la federacion para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

Seccion 1.ª

Del poder legislativo.

Art. 53. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo en una asamblea que se denominará: "Congreso de la Union."

Art. 54. El Congreso de la Union se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos.

Provesto de
constitucion.
Distamen de
la comision.

Art. 55. Se nombrará un diputado por cada treinta mil habitantes ó por una fraccion que pase de quince mil.

Art. 56. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 57. El desempeño del cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro destino ó comision de la Union en que se disfrute sueldo.

Art. 58. Los diputados propietarios desde el dia de su eleccion hasta el dia en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningun empleo de nombramiento del ejecutivo por el que se disfrute sueldo, sin prévia licencia del congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.

Art. 59. La eleccion para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 60. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser residente en el Estado que hace la eleccion, tener veinte y cinco años cumplidos el dia de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico. La residencia no se pierde por ausencia ocasionada por desempeño de cargo público de eleccion popular.

Art. 61. El congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 62. El congreso no puede abrir sus sesiones, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler à los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 63. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 64. El congreso tiene facultad:

1. ° Para admitir nuevos Estados ó territorios à la union federal, incorporándolos à la nacion.

2. ° Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcacion de sus respectivos límites, ménos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.

3. ° Para erigir los territorios en Estados cuando tengan una poblacion de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer à su existencia política.

Proyecto de
constitucion.
Dictámen de
la comision.

4. ° Para unir dos ó mas Estados ó formar otros en la comprension de los existentes, siempre que lo pidan las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

5. ° Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federacion que anualmente debe presentarle el ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

6. ° Para contratar empréstitos sobre el crédito de la federacion y para reconocer y pagar la deuda nacional.

7. ° Para espedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir por medio de bases generales, que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas.

8. ° Para aprobar los tratados y convenios diplomáticos que celebre el ejecutivo.

9. ° Para establecer casas de moneda, fijando las condiciones que esta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

10. ° Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.

11. ° Para reglamentar el modo en que deban espedirse las patentes de corso; para declarar buenas ó malas las presas de mar y tierra, y para establecer el derecho marítimo de paz y guerra.

12. ° Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Union y para reglamentar su organizacion y servicio.

13. ° Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de gefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

14. ° Para conceder ó negar la entrada á tropas extranjeras en el territorio de la federacion y la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en las aguas de la república.

15. ° Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la república.

16. ° Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

17. ° Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.

18. ° Para designar un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la Union y variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.

19. ° Para el arreglo interior de los territorios.

20. ° Para fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos, y el precio de estos.

21. ° Para aprobar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros y agentes diplomáticos y cónsules, de los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

Proyecto de
constitucion.
Dietámen de
la comision.

22. ° Para dar instrucciones para celebrar tratados.

23. ° Para dar su consentimiento á fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó territorios, fijando la fuerza necesaria.

24. ° Para prorogar por treinta dias útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.

25. ° Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

26. ° Para nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaría.

27. ° Para crear y suprimir empleos públicos de la federacion, señalar, aumentar ó disminuir sus dotaciones.

28. ° Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó la humanidad.

29. ° Para establecer postas y correos.

30. ° Para espedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta constitucion á los poderes de la Union.

Art. 65. El derecho de iniciar leyes compete: al presidente de la Union, á los diputados al congreso federal, y á las legislaturas de los Estados.

Art. 66. Las iniciativas ó proyectos que se presenten al congreso de la Union deben, para ser leyes, tener los requisitos siguientes: 1. ° Dietámen de la comision respectiva. 2. ° Tres discusiones que tendrán lugar, la primera cuando determine el presidente del congreso en los términos que disponga el reglamento, la segunda diez dias despues de concluida la primera, y la tercera en el tiempo que designe la fraccion 4. ° de este artículo. 3. ° Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes en votacion nominal cuando la opinion del ejecutivo fuere favorable al proyecto, y de dos tercios cuando dicha opinion fuere contraria. 4. ° Concluido el segundo debate se pasará inmediatamente al ejecutivo el proyecto de ley para que en el término de ocho dias espresese por escrito su opinion acerca de él. La tercera discusion tendrá lugar luego que el ejecutivo haya devuelto el proyecto de ley y con presencia de la opinion que sobre él haya emitido.

Proyecto de
constitucion.
Dictámen de
la comision.

Art. 67. En vista de las observaciones del ejecutivo, la comision podrá adicionar ó reformar su dictámen; pero en este caso se necesita un cuarto debate respecto à los artículos reformados ó adicionados, y despues del ultimo será la votacion.

Art. 68. Si pasados los ochos dias de que se habla en la fraccion 4.ª del artículo 66 el ejecutivo no emite su opinion por escrito, el congreso procederá á la última discusion, y en este caso el voto de aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes, bastará para que el proyecto tenga carácter de ley.

Art. 69. Cuando la diputacion de algun Estado, por unanimidad de sus individuos presentes, pidiere que una ley, ademas de la votacion establecida en los artículos anteriores, se vote por diputaciones, se verificará así, y la ley solo tendrá efecto si fuere aprobada en ambas votaciones.

Art. 70. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el congreso, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 71. El congreso para ejercer sus funciones, necesita por lo ménos la mitad y uno mas de los individuos de que debe componerse.

Art. 72. A la apertura de sesiones del congreso asistirá el presidente de la Union y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el pais. El presidente del congreso contestará en términos generales.

Art. 73. El congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre y el segundo improrogable, comenzará el 1.º de Abril y terminará el último de Mayo.

Art. 74. El segundo período de sesiones se destinará esclusivamente al ecsámen y votacion de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y à la revision de la cuenta del año anterior que presente el ejecutivo.

Art. 75. El dia penúltimo del primer periodo de sesiones, presentará el ejecutivo al congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán á una comision compuesta de cinco representantes que será nombrada en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de ecsaminar ambos documentos y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo periodo.

Art. 76. Toda resolucioñ del congreso no tendrá otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios y los acuerdos económicos por solo dos secretarios.

Sección 2.ª

Del poder ejecutivo.

Proyecto d
constitucion.
Dictámen de
la comision.

Art. 77. Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Union en un solo individuo que se denominará presidente de los Estados-
Unidos Mexicanos.

Art. 78. Para ser presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion y residente en el pais al tiempo de verificarse esta.

Art. 79. La eleccion de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que prescriba la ley electoral.

Art. 80. El presidente entrará á ejercer sus funciones el 16 de Septiembre y durará en su encargo cuatro años.

Art. 81. En las faltas temporales del presidente de la república y en la perpetua mientras se presenta el nuevamente electo, entrará á ejercer el poder el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 82. Si la falta del presidente fuere perpetua, se procederá á nueva eleccion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 79, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el 16 de Septiembre del cuarto año siguiente al de su eleccion.

Art. 83. El cargo de presidente de la Union solo es renunciable por causa grave, calificada por el congreso, ante quien se presentará la renuncia.

Art. 84. Si por cualquier motivo la eleccion de presidente no estuviere hecha y publicada para el 16 de Septiembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la suprema corte de justicia.

Art. 85. El presidente al tomar posesion de su encargo, jurará ante el congreso, y en sus recesos ante el consejo de gobierno, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados-
Unidos Mexicanos, conforme á la constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Union."

Art. 86. Las facultades y obligaciones del presidente, son las siguientes:

1.ª Promulgar y ejecutar las leyes que espida el congreso de la Union, proveyendo en la esfera administrativa á su esacta observancia.

2.ª Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho, remover á los agentes diplomáticos, y nombrar y remover á los demas

Proyecto de empleados de la Union, cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en la constitucion ó en las leyes.
Dietamen de la comision.

3. ° Nombrar los ministros y agentes diplomáticos, cónsules generales y gefes políticos de los territorios, con aprobacion del congreso, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

4. ° Nombrar con aprobacion del congreso, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército y armada nacional.

5. ° Nombrar los demas oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo á las leyes.

6. ° Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federacion.

7. ° Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fraccion vigésima-tercera del art. 64.

8. ° Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, prévia ley del congreso de la Union.

9. ° Conceder patentes de corso con sujecion á las bases fijadas por el congreso.

10. ° Dirigir las negociaciones diplomáticas conforme á las instrucciones que reciba del congreso federal, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos á la ratificacion del mismo congreso.

11. ° Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

12. ° Convocar al congreso á sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el consejo de gobierno.

13. ° Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio espedito de sus funciones.

14. ° Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicacion.

15. ° Conceder amnistías é indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca á los tribunales de la federacion.

y fijará los casos y los requisitos á que deba sujetarse.

Art. 87. El presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el congreso, y en sus recesos, por el consejo de gobierno.

Art. 88. Para el despacho de los negocios del órden administrativo de la federacion habrá el número de secretarios que establezca el congreso por una ley.

Art. 89. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 90. Los secretarios del despacho darán al congreso luego que es-
tén abiertas las sesiones del primer periodo, cuenta del estado de sus res-
pectivos ramos.

Proyecto de
constitucion.
Dictamen de
la comision.

Art. 91. Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en el ejercicio de sus derechos, y tener veinte y cinco años cumplidos.

Art. 92. Una ley orgánica hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Seccion 3.ª

Del poder judicial.

Art. 93. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federacion en una corte suprema de justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.

Art. 94. La suprema corte de justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

Art. 95. Para ser electo individuo de la suprema corte de justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.

Art. 96. Cada uno de los ministros de la suprema corte de justicia durará en su encargo seis años, y su eleccion será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 97. Los individuos de la suprema corte de justicia al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el congreso y en sus recesos ante el consejo de gobierno, en la forma siguiente:

“ Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la
“ suprema corte de justicia que me ha conferido el pueblo, conforme á la
“ constitucion, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la
“ Union.”

Art. 98. La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito.

Art. 99. Corresponde á los tribunales de la federacion conocer:
1.º De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales: 2.º De las que se deduzcan del derecho marítimo: 3.º De aquellas en que la federacion fuere parte: 4.º De las que se susciten entre dos ó mas Estados: 5.º De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro, cuando el Estado sea la parte actora: 6.º De las que versen entre ciudadanos de diferentes Estados:

Proyecto de
constitucion.
Dictamen de
la comision.

7. ° De las que versen entre ciudadanos de un mismo Estado por conce-
siones de diversos Estados: 8. ° De las que se originen á consecuencia
de los tratados que se hicieren por las autoridades del poder federal:
9. ° De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

Art. 100. Corresponde á la suprema corte de justicia des de la pri-
mera instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de
un Estado con otro; de aquellas en que la Union fuere parte; de las que
se refieran á los tratados celebrados por la autoridad federal, y de las que
intenten los embajadores y agentes diplomáticos de las naciones estran-
geras. En los demas casos comprendidos en el artículo anterior, la su-
prema corte de justicia será tribunal de apelacion, ó bien de última ins-
tancia, conforme á la graduacion que haga la ley, de las atribuciones
de los tribunales de circuito y distrito.

Art. 101. Corresponde tambien á la suprema corte de justicia, diri-
mir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion
y entre estos y los demas Estados, y las que se promuevan entre los de
un Estado y los de otro.

Art. 102. Toda controversia que se suscite por leyes ó actos de cual-
quiera autoridad que violaren las garantías individuales, ó de la federa-
cion que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó de estos
cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, á peticion
de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y
formas del órden jurídico, ya por los tribunales de la federacion exclusiva-
mente, ya por estos juntamente con los de los Estados, segun los diferen-
tes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la
sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite á prote-
gerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin
hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó del acto que la
motivare. En todos estos casos los tribunales de la federacion procede-
rán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respec-
tivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la ley or-
gánica. Esceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas
en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra
otro de la federacion, ó esta contra alguno de aquellos, en los que fallará
la suprema corte federal segun los procedimientos del órden comun.

TITULO CUARTO.

Del consejo de gobierno.

Proyecto de
constitucion.
Dictamen de
la comision.

Art. 103. Durante el receso del congreso de la Union, habrá un consejo de gobierno, compuesto de un diputado por cada Estado y Territorio, que será nombrado por el mismo congreso.

Art. 104. Las atribuciones del consejo de gobierno son las siguientes:

1. ° Velar sobre la observancia de la constitucion y leyes federales, formando expediente sobre cualquiera infraccion que note.

2. ° Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el art. 64 fraccion 23.

3. ° Acordar por sí solo ó á petición del ejecutivo, la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.

4. ° Aprobar en su caso el nombramiento de funcionarios públicos á que se refiere la fraccion 3. ° del art. 86.

5. ° Recibir el juramento al presidente de la república y á los ministros de la suprema corte de justicia en los casos prevenidos por esta constitucion.

6. ° Dar su dictamen en los negocios que le consulte el ejecutivo.

TITULO QUINTO.

Del juicio político.

Art. 105. Están sujetos al juicio político por cualquier falta ó abuso cometido en el ejercicio de su encargo: los secretarios del despacho, los individuos de la suprema corte de justicia, los jueces de circuito y distrito, y los demas funcionarios públicos de la federacion, cuyo nombramiento sea popular. El presidente de la república está sujeto al mismo juicio por los propios delitos y por otros graves del orden comun.

Art. 106. Para la sustanciacion del juicio político habrá jurado de acusacion y de sentencia. El jurado de acusacion será compuesto de un individuo por cada Estado, nombrado por las legislaturas respectivas y pagado por el Estado.

Art. 107. El jurado de acusacion se reunirá en el lugar de la residencia de los poderes federales, una vez al año y durante un mes, que será el correspondiente al primero del primer período de sesiones del congreso. A este jurado deberán presentarse las quejas que por actos en el ejercicio de sus funciones, hubiere contra los funcionarios públicos, y los datos que las comprueben. El jurado se encargará de examinarlos, oyendo al

Proyecto de funcionario contra quien se refieren, y la acusacion tendrá efecto cuando constitucion.
Dictámen de los dos tercios de los miembros del jurado declaren que hay lugar á ella la comision.
La declaracion de haber lugar á la acusacion contra un funcionario público, produce en el acto la suspension del acusado.

Art. 108. Será jurado de sentencia el congreso de la Union y conocerá de las acusaciones que le dirija el de acusacion, y en su fallo se limitará á absolver ó destituir al acusado. En los casos graves podrá declararle incapaz de obtener empleo ó cargo de honor, de confianza ó de provecho que dependan de la federacion. En todo caso, el funcionario condenado queda sujeto á ser acusado y juzgado conforme á las leyes, ante los tribunales ordinarios.

Art. 109. Para el fallo condenatorio se necesitan dos terceras partes de votos de los individuos presentes. Cuando el acusado sea el presidente de la república, presidirá sin voto el presidente de la suprema corte de justicia.

TITULO SESTO.

De los Estados de la federacion

Art. 110. Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular.

Art. 111. Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

Art. 112. Ningun Estado podrá: 1. ° Establecer sin el consentimiento del congreso de la Union, derechos de tonelage, ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones.

2. ° Tener en ningun tiempo tropa permanente, ni buques de guerra, sin consentimiento del congreso de la Union.

3. ° Hacer la guerra por sí á alguna potencia extranjera, escepto en el caso de invasion ó de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos dará cuenta inmediatamente al presidente de la república.

4. ° Celebrar alianza, tratado ó coalicion con otro Estado, ni con potencias extranjeras.

5. ° Espedir patentes de corso ni de represalias.

6. ° Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

Art. 113. Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán á efecto esos arreglos sin la aprobacion del congreso de la Union.

TITULO SEPTIMO:

Prevenciones generales.

Proyecto de
constitucion.
Dietámen de
la comision.

Art. 114. Los agentes de la federacion para publicar y hacer cumplir las leyes federales, son los tribunales de circuito y de distrito.

Art. 115. En cada Estado de la federacion se dará entera fé y crédito á los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El congreso puede por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.

Art. 116. Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean escitados por la legislatura del Estado ó por el ejecutivo, si aquella no estuviese reunida.

Art. 117. Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos cargos de la Union de eleccion popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 118. Ningun pago puede hacerse por el tesoro federal si no está autorizado por la ley.

Art. 119. Todos los actos de los poderes federales tendrán por objeto:

1.º Sostener la independendencia nacional y proveer á la conservacion y seguridad de la Union en sus relaciones exteriores.

2.º Conservar la union de los Estados y el orden público en el interior de la federacion.

3.º Mantener la independendencia de los Estados en lo relativo á su gobierno interior y sostener la igualdad proporcional de sus obligaciones y derechos.

Art. 120. Los Estados para formar su hacienda particular, solo podrán establecer contribuciones directas. La federacion solo podrá establecer impuestos indirectos, y formará parte del tesoro federal el producto de la enagenacion de terrenos baldíos.

Art. 121. El presidente de la república, los individuos de la suprema corte de justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la federacion, de nombramiento popular, recibirán una compensacion por sus servicios, que será determinada por la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensacion no es renunciabile, y la ley que la aumente ó la disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 122. Los tribunales ordinarios conocerán de las acusaciones que

Proyecto de
constitucion.
Dictamen de
la comision.

por delitos comunes se presenten contra los secretarios del despacho, los individuos de la suprema corte de justicia, los diputados y demas funcionarios públicos de la federacion de nombramiento popular, escepto el presidente de la república; pero ningun proceso comenzará sin que la parte agraviada haya obtenido previamente licencia del congreso y en sus recesos del consejo de gobierno.

Art. 123. Esta constitucion, las leyes del congreso de la Union que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el presidente de la república, con aprobacion del congreso, serán la ley suprema en toda la Union. Los jueces de cada Estado se arreglarán á dicha constitucion, leyes y tratados, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados.

Art. 124. Todo funcionario público, sin escepcion alguna, ántes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar esta constitucion y las leyes que de ella emanen.

TITULO OCTAVO.

De la reforma de la constitucion.

Art. 125. La presente constitucion puede ser adicionada ó reformada. Mas para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la constitucion, se requiere: que un congreso por el voto nominal de dos terceras partes de sus miembros presentes acuerda qué artículos deben reformarse; que este acuerdo se publique en los periódicos de toda la república tres meses ántes de la eleccion del congreso inmediato; que los electores al verificarla, manifiesten si están conformes en que se haga la reforma, en cuyo caso lo harán constar en los respectivos poderes de los diputados; que el nuevo congreso formule las reformas, y estas se someterán al voto del pueblo en la eleccion inmediata. Si la mayoría absoluta de los electores votare en favor de las reformas, el ejecutivo las sancionará como parte de la constitucion.

TITULO NOVENO.

De la inviolabilidad de la constitucion.

Art. 126. Esta constitucion jamas perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en

su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Proyecto de
constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

Sala de comisiones del congreso extraordinario constituyente. México, Junio 16 de 1856.—*Ponciano Arriaga*.—*Mariano Yañez*.—*Leon Guzman*.—Suscribo el proyecto que precede á reserva de votar contra diversos puntos capitales en que no estoy conforme.—*Pedro Escudero y Echanove*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*José M. Cortés y Esparza*.—*J. M. Mata*.

El Sr. OLVERA leyó en seguida el siguiente voto particular, disintiendo en algunos puntos capitales del parecer de la mayoría.

“Señor.—Es presumible que ciertos puntos de analogía entre el cuerpo político y el físico organizado, fuesen la causa de que la palabra *constitucion*, se aplicara á la ley fundamental de los pueblos libres, porque en rigor, esta no es otra cosa que la fórmula bajo la cual se reunen los elementos sociales. Reconocida esta analogía, ocurre desde luego, que la arbitrariedad no es posible en el legislador constituyente, sin producir grandes desórdenes en la sociedad, como se producen en el cuerpo orgánico por el extravío de sus moléculas constitutivas; pues semejante al químico, que no puede componer cosa diversa de la que pueda hacerse con los simples que tiene á su disposicion, no le será dado á aquel constituir á un pais de un modo perfecto, si quiere introducir elementos incompatibles, ó si no reúne los que posee en la proporcion única en que puedan combinarse; y esta verdad, perceptible aun para las inteligencias mas mediocres, es la que explica como México, despues de haberse regido por cinco constituciones diversas, tiene hoy que procurarse la formacion de la sexta. Imperio, cuando la masa de la nacion repugnaba la monarquía: constitucion de 24, cuando los ciudadanos no tenían la práctica necesaria para regirse por el sistema federal, y cuando, por imitar servilmente á los Estados-Unidos, se tuvo que fraccionar arbitrariamente un todo para formar entidades políticas que estaban léjos de ecsistir con la vida que se les quiso conceder: centralismo, cuando despues de once años de federacion comenzaban á vivir de facto y á gozarse en su ecsistencia política las entidades que en su mayor número fueron al principio ficticias: bases orgánicas, que resucitaron á esas mismas entidades para dejarles una vida triste y miserable; y por último, reformas á la constitucion de 24 que nulificaron los mejores principios democráticos que contiene y que dejaron ileso el art. 3.º, cuando la Francia, Ita-

Proyecto de
constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

lia, Polonia y la nacion misma, se agitaban al impulso de la reforma, y cuando nuevos elementos y nuevas necesidades indicaban una vía muy distinta; tales han sido las arbitrariedades de nuestros constituyentes, de que resultaron los desórdenes y el perenne movimiento revolucionario que jamas cesará, sino por la esacta combinacion de nuestros elementos sociales.

“Viniendo el pais de ensayo en ensayo à buscar hoy, quizá por la última vez, la incógnita que no ha podido despejarse, tiempo es ya de que los representantes del pueblo hagamos el postrer esfuerzo, acumulando nuestra prudencia, aprovechando las severas lecciones del pasado, y pensando, en fin, las ventajas con las desventajas de los artículos constitucionales que se propongan, para no escoger sino aquellos que notoriamente inclinan la balanza al lado del bien general.

“La comision à que tiene la honra de pertenecer el que suscribe, se ha sujetado estrictamente à esta regla, pues ningun artículo se consignó definitivamente en el proyecto, sin sufrir una dilatada y concienzuda discusion y sin haber considerado todas sus consecuencias. Sin embargo, el error, compañero inseparable de la especie humana, tendió à veces su velo sobre la comision, puesto que sus individuos no hemos podido quedar de acuerdo en muchos puntos. Pero ¿de qué parte estará la razon? El mayor número de capacidades é inteligencias por un lado, y la conocida instruccion de los apreciables compañeros del que suscribe, colocan en contra de este todas las presunciones, y por tanto, al haberse resuelto à presentar este voto à vuestra soberanía, no ha sido sin pena positiva y desconfianza de sí mismo, pena y desconfianza que han debido aumentarse por haber tenido que hacerlo profesando filosóficamente la mayor parte de los mismos principios y opiniones de que se ha tenido que apartar; mas fué de su deber el hacerlo, ya que el hombre de Estado no siempre puede en la práctica marchar tranquilo al lado del filósofo, quien, en tales casos, tiene que conformarse con proseguir su apostolado, mientras el otro fija las conquistas plenamente verificadas.

“Varios son los artículos del proyecto contra los que el esponente tiene que objetar. Es el primero el relativo à la division del territorio.

“Vencida quizá la mayoría de la comision por las dificultades de que está erizado este asunto, resolvió no tocarlo sino en lo relativo al Distrito. No disimulará el que suscribe, que la escasez de datos estadísticos, principalmente en punto à geografia, la despoblacion del pais y el celo de muchos Estados para engrandecerse, en vez de resignarse à la pérdida ni de un solo palmo de terreno, vuelven casi imposible la

division metódica que equilibrara la importancia de los Estados, para que los de menor poblacion no fuesen en el congreso siempre agobiados y vencidos por los otros; pero no es fácil persuadirse de que el horror á tales obstáculos debe ser hasta el punto de que se dejen sin resolver las ecsigencias manifestadas de un modo urgente. Las del Estado de Coahuila son tan notorias que pueden llegar á ser motivo de alarma general, si los pueblos de ese Estado no encuentran en la constitucion el medio de cubrirlas.

Proyecto de
constitucion en.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

“Muchas poblaciones de los distritos de Cuautla y Cuernavaca, han manifestado esplicitamente su deseo de pertenecer al Estado de Guerrero; y es, por otra parte, muy notoria la necesidad de aumentar los elementos políticos de este, así porque ha sido y es una de las mas fuertes columnas de la libertad del país, como porque la guerra vandálica que le hizo Santa-Anna, lo redujo á una miseria, que si se prolongase, pondria en peligro su ecsistencia política, careciendo ya, como carece aun de lo necesario para las atenciones precisas del gobierno. La cuestion social iniciada hace mucho tiempo en aquellos distritos, y resuelta siempre en contra de los proletarios por los gobiernos general y del Estado de México, amenaza terminarse por los hechos, como llegó á serlo la de Yucatan, si la autoridad no se decide á obrar en rigurosa justicia, protegiendo hasta donde sea justo á la clase infeliz, combinando sus intereses con los de los propietarios; y es inconcuso que esto pudiera conseguirlo solamente la influencia del señor general D. Juan Alvarez sobre los indígenas de esas comarcas, de manera que al consultar el que suscribe, esa agregacion, cree servir de preferencia á los hacendados, amenazados ya de un modo sério y alarmante.

“Si la ereccion del Estado de Iturbide no es posible aún, porque los pueblos que lo solicitan carecen de elementos morales, no puede decirse lo mismo en cuanto á erigirlos en Territorio en los términos expresados en la parte resolutiva de este voto particular. Así, estos pueblos, conducidos como por la mano por la legislacion sabia de un congreso, adquiriran el desarrollo que les falta para ser uno de los mas interesantes Estados de la república.

“El Territorio de Sierra-Gorda pide volver á Guanajuato, y el de Tehuantepec parece no estar contento de su ecsistencia actual. ¿Cómo, pues, pudieran pasarse por alto todas estas emergencias, que pueden volverse trascendentales por la especulacion que de ellas hagan los enemigos de la libertad? Al contrario, es tan indispensable atenderlas, que reconociéndolo así y tratando de remediarlas los autores del plan de Ayutla,

Proyecto de
constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

quieron por el art. 4.º dar á los pueblos el modo de hacerlo por sí mismos, autorizándolos á que se constituyesen en entidades políticas dictándose al efecto el Estatuto orgánico que les pareciese conveniente Sin embargo, la mayoría de la comision desentendiéndose de estas cuestiones de localidad, que hace mas de diez años han sido la principal razon moral de nuestras revoluciones, solo ha considerado al Distrito; pero aun esto sin ser conforme á la conveniencia pública, segun es fácil demostrarlo.

“La cuestion del Distrito entraña otras dos, de las cuales una pertenece á la alta política, y la otra se enlaza con la ecsistencia del actual Estado de México. De las dos se tratará por separado.

“La razon principal que tuvo presente la mayoría de la comision para consultar la ereccion del Estado del Valle, es la degradante tutela en que el Distrito, á pesar de sus grandiosos elementos para ecsistir por sí en cuanto á su régimen interior, se encuentra bajo el gobierno general. Esto es muy cierto, y aun se estenderia sobre ello el que suscribe, si sus compañeros no lo hubiesen probado suficientemente; pero la tutela no depende tanto de no tener el Distrito una organizacion de Estado, cuanto de que es un axioma que en la sociedad del débil con el fuerte, aquel lleva siempre la peor parte, como de facto ha sucedido al Distrito, ya echando mano de sus rentas el gobierno general, ya ocupando otras que debian ser municipales, ya abandonándolo y aun poniéndose en su contra en los asuntos contenciosos, como en el de que fué parte el conde de la Cortina; y ya en fin, abrogándose la direccion de la instruccion y beneficencia pública, &c.; de modo que haciéndose abstraccion del gobierno federal, se conoce que México, considerado solo como municipio, hubiera adelantado todo lo que era de esperarse de sus numerosos y buenos recursos, como han progresado y progresan multitud de poblaciones, que no son capitales de Estado. De aquí se infiere que la ecsigencia vital de esta parte del territorio, es la salida de los poderes federales. Y ademas, sin esta reforma, ni es posible en México la ecsistencia de poderes locales independientes, porque sabido es, que en el corto tiempo que residieron aquí los del Estado, fueron tantas, tan escandalosas y á veces tan ridiculas las cuestiones suscitadas entre ambos poderes, que el general, tal vez agobiado por ellas, y sin sujetarse á la constitucion que espresamente le mandaba el gir un lugar para Distrito, usurpó al Estado de México su capital. Si en verdad ecsistian en 1824 las entidades políticas que formaron despues la union mexicana lo que acaba de esponerse debiera precisar á vuestra soberanía, sin necesidad de otra razon, á volver

al Estado lo que se le quitó sin derecho alguno, puesto que ello hacia parte, y muy importante, de la entidad política confederada bajo de un pacto à cuyo cumplimiento tenia un derecho incontrovertible.

Proyecto de
constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

“Mas ahora, finjamos por un momento que vuestra soberanía desoyendo todas estas razones, elevara á ley constitucional lo consultado en este punto por la mayoría de la comision; ¿qué seria entónces del Estado de México? El que suscribe no puede ni imaginarlo sin pesadumbre, pues quedaria aquel reducido á una zona casi circular, gravemente oprimida por el Estado del Valle, á quien circundaba, y por los Estados colindantes que lo circunvalan, y tal situacion, demasiado anómala y molesta, produciendo en todos los pueblos la necesidad de agregarse al nuevo Estado, daria mas adelante el resultado mismo que hoy desea el que suscribe, sin haberse conseguido otra cosa que la demora y el cambio de un nombre en la lista de los Estados de la federacion. Parece, pues, probado, que la ereccion del Estado del Valle no es justa, ni política, ni conveniente. Pero senté al principio, que una de las cuestiones que entraña la del Distrito, pertenecia à la alta política del pais: ella es, como ya va indicado, el cambio de residencia de los poderes generales

Si se trata de profundizar las causas de la sorprendente facilidad con que han triunfado en el pais, ciertas usonadas que por su origen y sus medios carecian de toda probabilidad de écsito, se hallará que figura entre las primeras, la influencia decisiva que en la política se observa á la capital. Los Estados en muchas de las revoluciones tenian todo su vigor y recursos, y sin embargo, sucumbieron, hasta sin combatir, al prestigio de un movimiento revolucionario verificado en México. El que suscribe marca este hecho; pero no le sorprende, porque lo halla en el órden natural de las cosas, que en este punto impone al hombre respetar el lugar donde se le dan las órdenes civiles y religiosas. Acostumbrada la nacion desde mucho tiempo antes de la conquista, á recibir de México los actos superiores de mando, ha adquirido esta ciudad cierto prestigio sobre los pueblos, y llegado á convertirse, por solo esto, en un elemento esencial del despotismo de los presidentes, como Roma lo fué del de los Césares, y lo es hoy del de los Papas. Ella, ademas, ha sido el foco de todas las revoluciones, que han atacado la libertad de la nacion, y falsificado los triunfos liberales; pero tampoco esto debe admirarse, porque ella misma es el último atrincheramiento de todos los residuos del antiguo régimen. Ancianos del tiempo de los vireyes, que viven de los recuerdos de su época, y suspiran quizá ante un viejo uniforme de guacil mayor del santo oficio, con que se engalanaron en su juventud, ó ante

Proyecto de
constitucion.
Voto part cu-
lar del Sr. Ol-
vera.

un añejo pergamino de nobleza; un clero numeroso que tiene á su frente al jefe de la iglesia mexicana, que no es siempre tan apostólico como el actual; frailes y monjas, empleados, militares, pensionistas, doctores, prebendados, casi todos los eclesiásticos beneficiados de la república; en fin, los elementos del *statu quo* ó del retroceso, los prestigios del poder y los recuerdos de la tiranía, todo lo contiene México, como Madrid y todas las capitales del mundo católico.

“Quizá por todas estas razones, los Estados-Unidos, que son los mejores maestros en materia de federacion, hicieron salir á su gobierno federal de Filadelfia, que era el punto de residencia del gobierno de la metrópoli. Pero respecto de nosotros, á ellas deben agregarse otras de conveniencia pública que son muy atendibles. El gobierno de la Union debe fijarse en el punto mas céntrico de la república, para atender con la misma igualdad y prontitud á las necesidades de cada Estado y para que los habitantes de los confines, no se molesten atravesando casi todo el territorio, cuando tengan que desempeñar una comision, ó que evacuar algun negocio cuyo despacho dependa del poder federal. Es por otra parte inconcuso, que los diputados y demas funcionarios públicos, se distraen de sus ocupaciones por los atractivos de la corte, y se empobrecen y aun se prostituyen, por el lujo y placeres que ofrece.

“Pero á estos argumentos tan claros se oponen otros que es preciso examinar. Se dice que la traslacion es dispendiosa; pero sírvanse fijar su atencion los señores diputados, sobre que un millon y medio de pesos, que á lo sumo pudiera importar, incluso el edificio necesario, es muy poca cosa, comparada con las ventajas de la medida, y ménos aún, cuando se recuerda que á cada rato se invierten mas fuertes sumas en vestidos lujosos para la tropa, y otros gastos tan escandalosos como superfluos.

“Se hace jugar tambien otro argumento, que el que suscribe debió haber colocado en la categoría de los que militan á favor de su proposicion, pues no es otro, sino que el gobierno casi subsiste con los productos del Distrito, ó lo que es igual, que reporta casi exclusivamente los cargos de la federacion. Pero ademas de que en esto hay alguna ecsageracion, encierra tambien un sofisma el argumento. ¿El Distrito, por no serlo ya, dejará de contribuir á los gastos? Y suponiendo que el gobierno siguiese en la necesidad tristísima de ocurrir á la bolsa de los particulares del Distrito para ciertos empréstitos á que se dice, suele verse obligado y que han causado la ruina de la república, ¿se descuidarian los agiotistas de ir á la nueva residencia á buscar sus ganancias? De fé que no, y es de sentirse, porque si para ellos la traslacion fuese un obstáculo, seria motivo

mas para decretarla en el momento. Digase de una vez, y claramente, que será duro á los empleados antiguos privarse de los goces de la corte, y se habrá señalado la causa verdadera de la repugnancia para esta reforma.

Proyecto de
constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

“Se hacen valer demasiado los perjuicios que resentiria el comercio, y aun la propiedad, con la traslacion del gobierno; pero en esta clase de medidas, que son del interes general, la autoridad no debe pararse por el corto perjuicio que pueda resultar á la poblacion de México; pues así como muchas leyes que perjudican á uno ó mas individuos, nunca dejan de darse cuando son útiles á la sociedad entera, de la misma suerte la medida de que se trata, deberá tomarse si redonda en bien comun. Y por otra parte, ese argumento se hace porque estamos acostumbrados á no considerar para las leyes, mas elementos que los aristocráticos de México, y nunca á la clase media ó infeliz. ¿Se ha olvidado que en un tiempo los conservadores, por miras de partido, y porque el clima frio perjudicaba á D. Luis G. Vieyra, trasladaron la capital del departamento de México á esta ciudad, sin tomarse el menor cuidado por la ruina de los propietarios de Toluca, que habian invertido cerca de un millon de pesos en la fabricacion de edificios? Pero entónces se trataba de propietarios de provincia, que ciertamente no forman la aristocracia del pais, y los edificios, no perteneciendo al clero ni á los agiotistas y monopolizadores, poco importaba que quedasen vacíos sin dar la renta que sustentara á hñradas familias. Se olvida tambien que los perjuicios que resintiera la capital, iban á ser beneficios para otras poblaciones, y que por consiguiente, la riqueza irradiaria del centro á la circunferencia, en todo lo que se percibe una justa compensacion. Y aun se puede, Señor, aventurar un aserto que de pronto parecerá una paradoja, y es: que la misma poblacion de México ganaria en alguna manera, porque habiendo llegado las habitaciones á una carestía escandalosa, al bajar su renta no consumirían ya la mitad de los productos del trabajo del pobre. Pero la baja material de México, no es de temerse vaya hasta el punto que se le quiere suponer, porque solo emigraria la parte de poblacion ligada al gobierno, y porque es bien conocido el hecho de que Nueva-York, Nueva-Orleans y Lyon de Francia, lo mismo que otras grandes poblaciones de los Estados-Unidos y de Europa, no progresan ménos por no ser capitales de sus naciones.

“Los aficionados á los placeres que ofrece México, apuran tanto la argumentacion contra la medida, que hasta preguntan: ¿qué hará el gobierno general de cuarteles para su ejército en el punto que se elija para Distrito federal? ¿Conque siempre ha de estar el gobierno rodeado de ge-

Proyecto de
constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

zaros, sin apoyarse jamas en la opinion, y el ejército no ha de hacer otro servicio que el de guarnicion en la capital, sin emplearse en sus verdaderos objetos? Señor: aquí es forzoso que el que suscribe concluya como cuando se ocupó de esa gran calamidad de que el gobierno se alejara de los agioti-tas; porque si la traslacion es el medio único de que el poder ejecutivo no esté rodeado de fuerzas militares que despierten en él la tendencia al absolutismo, y de que por conveniencia propia confie principalmente en la guardia nacional, y sobre todo en el amor del pueblo, ganado por su buena conducta administrativa, la traslacion debe decretarse á la posible brevedad, para que se cubran estas grandes ecsigencias.

“El que suscribe disiente tambien de sus compañeros, en el art. 15 del proyecto de constitucion, no porque su primera parte, considerada como un buen principio republicano, repugne á sus creencias filo-óficas, pues al contrario, la profesa hasta el extremo de haberse violentado para no suscribirla; pero al fin, una meditacion mas detenida sobre la disposicion del pais respecto á esa reforma, lo fijó en el artículo que habia redactado hace tiempo, y que hoy tiene la honra de consultar á vuestra soberanía, apoyándolo cuanto es posible. Que llegó para todo el mundo la época de que las preocupaciones no tomen el cetro de la autoridad para imponer su afrentoso yugo: que pasó aquella otra en que se mezclaban las doctrinas religiosas con las del servilismo para formar con las primeras el cimiento de la tiranía; y que en fin, la esacta inteligencia del cristianismo enseñó ya las verdaderas relaciones entre los hombres y la divinidad, y fijó el verdadero ministerio del sacerdocio de Cristo, son ya verdades que casi se palpan, que alumbran á toda inteligencia y que mejoran visiblemente á la especie humana. Por lo mismo precisar á un hombre á que crea determinados dogmas y doctrinas, perseguirlo cuando no las profese, ó separarlo del comercio de sus semejantes, es hoy la barbarie mas escandalosa, y debe por tanto vuestra soberanía prohibir para siempre que tenga lugar en un suelo donde se ha cometido por tanto tiempo, haciendo derramar multitud de lágrimas, y anclando la nave del Estado casi en su mismo punto de partida. Pero entre esto y declarar la tolerancia de un modo absoluto y obligatorio para toda la república, hay una diferencia esencial que es preciso tener muy presente para no incidir en el mal mismo que se trata de remediar; porque si colocar á una pequeña minoría de individualidades en el pleno ejercicio del derecho que se consulta, ha de dar justa ó injustamente por resultado el escándalo y la molestia de la mayoría, no se habrá conseguido mas que cambiar las condiciones de cada fraccion del cuerpo social. Tal es precisamente lo que teme el que

suscribe, siempre que trata de reducir á guarismos á los interesados en esta cuestion importante, pues observa que la mayoría de nuestra poblacion suele subyugar su inteligencia á las inspiraciones de fanatismo y á las intrigas de los que obran por intereses bastardos. Los que se hallan en posesión de estos, explotando á aquel perfecta y tenazmente, logran que á la tolerancia cristiana se le llame impiedad, y á la hipocresía religion; y lo mismo que los escribas y los fariseos, enemigos de Jesus, aparentando ardiente celo, han levantado y seguirán levantando á las masas ignorantes, todas las veces que les sea posible, contra aquellos que poseen el verdadero espíritu del Salvador; y llegará su maldad hasta destruir ellos mismos el vago sentimiento religioso que conserva la multitud, para que desenfrenándose esta en los vicios, puedan atribuir el trastorno al principio social que se consulta, y procurarán para ello escenas de sangre y de barbarie que aprocsimen y santifiquen la reaccion.

Proyecto de
constitucion.
Voto particular
de Sr. Olvera.

“Pero, ¿quiere decir esto que la tolerancia no sea una de las reformas que es preciso conquistar, ya que es una exigencia para muchos habitantes y ciudadanos, y muy conveniente para el progreso de la república? Seguramente no: en el país habita ya un número muy respetable de extranjeros de sectas y religiones diversas, que desean dar conforme á ellas, culto público á Dios; otros afluyen á nuestros puertos, y otros no vienen á aumentar la población, la industria, el comercio y la riqueza del país, porque no encuentran en él esa apreciable garantía; mexicanos hay también en respetable número que profesan el protestantismo, y que por falta de templos y ministros, degeneran paulatinamente en indiferentistas, que es para el cristianismo y para la moral, mil veces peor que el establecimiento de la tolerancia. Sin embargo, el soberano congreso carece aún de los datos necesarios para saber á punto fijo si la reforma del modo absoluto que la intenta la mayoría de la comisión, satisface ó no al mayor número de ciudadanos, pues que estas grandes cuestiones deben resolverse por los números. Los Estados, al contrario, son los únicos que pueden conocer la verdadera opinion de sus pueblos en asunto de tanta trascendencia, y á ellos, por lo mismo, debe pertenecerles de derecho la facultad de hacer la reforma en este particular, sin que la Union pueda ni deba ingerirse en otra cosa que en abrir una amplia puerta para aquella, prohibiendo la persecucion por opiniones y creencias religiosas; pero dejando á los supremos poderes de las localidades, la atribucion de establecer la tolerancia en los lugares donde la creyeren oportuna.

“Esto, además, está de acuerdo con la forma de gobierno que consulta la comisión; porque ¿cuál es el derecho que asiste á la Union para precisar

Proyecto de
Constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

al pueblo de los Estados à que en puntos de religion, obre en determina-
do sentido? ¿Y qué responsabilidad tan inmensa no reportaria el congre-
so constituyente, si à consecuencia del uso forzado del derecho que se
consulta, se produjese en los Estados una guerra religiosa, que compromie-
tiera no solo su tranquilidad, sino la de toda la nacion? Forzoso es con-
venir que en semejante caso, demasiado posible por desgracia, se haria de
vuestra soberanía una memoria no muy grata.

“Mas no se alarmen por esto los espíritus exaltados, temiendo que se
aleje indefinidamente el imperio de la garantía de la conciencia, pues ven-
drá al fin, en el humilde concepto del que suscribe, mas presto por su sis-
tema que por el adoptado por sus apreciables compañeros; porque, segun
demuestra la historia, las grandes reformas solo se radican cuando se in-
troducen lentamente, por lo mismo que son obra de la filosofia y la inte-
ligencia y no de la fuerza brutal. Si los diputados franceses que en el
Juego de pelota proclamaron la soberanía del pueblo, hubieran al mismo
tiempo atentado contra la monarquía, es probable que Luis XVI los hu-
biera aniquilado; pero vencieron, porque se contentaron con lo posible,
con cuya táctica seguida cuidadosamente por los inmediatos sucesores de
esos demócratas, condujeron à la Francia hasta la república, y generali-
zaron en Europa el espíritu de libertad, y es presumible, que si hubieran
continuado sus trabajos bajo esa medida, en vez de querer en pocos dias
cortar con la guillotina todas las dificultades, habrian llegado à establecer
pacíficamente en todo el mundo, la libertad y la igualdad. Mas compá-
rense ahora aquellos resultados con los obtenidos por los republicanos de
48, y se encontrarán muy distintos. Meteoro de la libertad francesa esa
última revolucion que derribò à Luis Felipe, desapareció bajo el rayo de
la tiranía y de las preocupaciones sublevadas. ¿Pero fué porque la Fran-
cia era en la primera época mas ilustrada que en la segunda? No seño-
res; sino que en esta, aparecieron, con pretension de realizarse en el acto,
ideas nuevas que aunque destinadas à ser algun dia el credo político de la
humanidad, ese dia sin embargo no será de este siglo; pues semejante el
adelanto social al de las ciencias, ecsige como este, descubrimientos y ac-
tos sucesivos, que no son sino particulas de verdad que mezclándose al
error llegan à neutralizarlo.

“Para concluir sobre este punto, debe agregarse que la reforma religio-
sa es tan difícil y delicada, que aun en los mismos Estados-Unidos, con
cuyo ejemplo se anima comunmente à los gobiernos para emprenderla,
encontró repugnancia el establecimiento de la libertad de conciencia, por-
que los cristianos de todas las sectas, querian que solo à ellas se estendiese
prohibiéndose el ejercicio público de las otras religiones.

“El que suscribe tambien se ha visto en la penosa necesidad de no adoptar la garantía que encierra la fraccion 4.ª del artículo 24 del proyecto, en los términos amplísimos que en él se consultan. Como es constante á todos los señores diputados, el jurado es una institucion enteramente nueva para el pais. Apenas en uno ó dos Estados se ha podido introducir por algun tiempo, dando resultados que no correspondieron á las esperanzas. La esplicacion satisfactoria de este fenómeno, que no podrá ménos de chocar á los que saben cuán importante y benéfica es esa garantía, debe buscarse en las circunstancias de nuestra poblacion y territorio.

Proyecto de
constitucion.
Voto particular
del Sr. Olvera.

“Para el establecimiento del jurado como sistema general de administracion de justicia, son indispensables varias condiciones: primera, conciencia pública, que como se sabe, resulta de la identidad ó siquiera analogia de las conciencias individuales: segunda, moralidad que rija á estas conciencias; y tercera, ilustracion pública sobre ciertos derechos naturales, en que se funda la equidad, y sobre las obligaciones y deberes sociales en que se funda la justicia. Como auxiliares, se requieren tambien otras, como instruccion, costumbres, y sobre todo, habitudes republicanas que hagan respetar el fallo público. Por desgracia la mayoría de nuestra poblacion no se encuentra en estas condiciones, y por lo mismo, es demasiado difícil trasplantar al pais esta clase de juicio. Las conciencias individuales que formaran la pública, por lo mismo que la poblacion es heterogénea por la raza, por el clima, por los intereses y por las costumbres, no presenta analogía. De la moralidad se tiene que decir otro tanto, pues no hay dos poblaciones que presenten el mismo grado de ella. En cuanto á la instruccion de los deberes del hombre y del ciudadano, triste es mencionarlo, y mas triste aún cuando tiene que hacerlo la boca de un patriota; pero bien puede decirse que es escasa, cuando hay todavía desgraciados que soportan, hasta sin quejarse, un destino muy parecido á la esclavitud: y el sentimiento republicano, no ha desarrollado todo lo necesario, para la franca aplicacion de sus rigurosas consecuencias de la manera esacta y minuciosa que debe hacerla el llamado por la suerte para juzgar de las culpas y resolver sobre el honor, la libertad y la vida del acusado.

“Demostrado, pues, que no es llegado el tiempo en que el juicio pueda fiarse á la rectitud de la conciencia, debe el que suscribe apuntar otra dificultad, que en su concepto, es de las mas graves, y es, la complicacion, ó mas claro, el embrollo de nuestra legislacion, que compromete las mas veces al juez, á fallar por solo su conciencia, para eludir la aplicacion de las leyes contradictorias ó bárbaras. Pero este arbitrio judicial, peligroso en todas ocasiones, lo será mas ejercido por jueces que tengan escasos co-

Proyecto de
constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

nocimientos sobre el derecho público, natural y de gentes, admitido por las naciones ilustradas; y de aquí la necesidad de que como preliminar indispensable para el establecimiento del jurado, se escriban códigos claros, cortos, sencillos, y que lleguen á la altura de la ilustracion y principios de la época por la cual vamos pasando.

“Aquí es la oportunidad de que el que suscribe manifieste á vuestra soberanía, la necesidad de que la legislacion del país sea uniforme, y que los Estados cedan en este punto una parte de su soberanía sin preocuparse de lo que se observa en los Estados-Unidos. Allí son bien marcadas las diferencias entre los Estados. Por el origen unos son franceses, otros sajones, y otros españoles, lo cual entraña una gran diferencia en las costumbres, la raza y la religion que ecsije legislaciones diversas y peculiares á cada Estado. Lo mismo sucede en cuanto á las fuentes de riqueza pública. Industria diversa y siempre creciente, agricultura diferente, no solo por las producciones, sino por la condicion de los brazos que á ella sirven, libres los unos y esclavos los otros, y comercio interior y exterior variado, y en un progreso rapidísimo; todo, pues, reclama la especialidad de las leyes, no obstante sus naturales inconvenientes. Pero ¿qué se puede alegar entre nosotros para la adopcion del mismo principio? Nada en verdad, y por lo contrario, se pueden señalar bien los males. Ya en un opúsculo, que el que suscribe tuvo el honor de publicar á fines del año pasado, manifestó algunos de ellos en un párrafo que vuestra soberanía le permitirá que inserte en esta parte espositiva. Dice así: “La primera razon (*para que los Estados sean soberanos*) es sin duda que el congreso general no puede estar al alcance de las circunstancias de los pueblos como riqueza, poblacion, costumbres, productos, &c., segun fué ya dicho al hacer la defensa de la federacion. Pero si es útil y justo que puedan por sí mismos proveer á sus necesidades, ¿qué inconveniencia puede resultar á las localidades, de la diferencia de los códigos y otras cosas que deben ser uniformes? Al contrario, son palpables los inconvenientes y entre otros por lo relativo á los códigos, nos ocurre el ejemplo siguiente. Hubo Estados que consideraron á los hijos naturales con los mismos derechos que los legítimos. Nosotros estamos por esa ley; pero supongamos que el hijo de esta clase fuese ciudadano de otro Estado donde no rigiese la ley de que se habla, y que el bastardo, con el padre y los bienes residiese en el otro; ¿se concibe toda la desesperacion del legítimo al verse defraudado de una parte de su herencia, solo por el accidente de hallarse los bienes quizá á una sola legua de distancia?” Fácil seria señalar otros inconvenientes análogos que demostrarán un poco mas la necesidad de la uniformidad de

la ley civil y criminal. Y además, ¿qué pierden las entidades políticas con este pequeño sacrificio? “Que los Estados (*dice el que suscribe en el mismo opúsculo*) puedan arreglar su hacienda é invertir los sobrantes en su prosperidad; que sus intereses estén bien representados en el congreso; y que sus legislaturas tengan los medios de restablecer el equilibrio político, cuando se altere en el centro, y se habrán llenado los grandes objetos de la federación.”

Proyecto de
constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

“Volviendo al jurado, el golpe de vista que el que suscribe ha procurado dar sobre las probabilidades del buen ó mal éxito de la institucion en la república, precisan á concluir que no es remoto que trasplantada á todas nuestras localidades, pudiese comprometerse gravemente la buena administracion de justicia. Se quiere, sin embargo, salvar algunos inconvenientes, y vencer las principales dificultades que se han apuntado, estableciendo cortes ambulantes nombradas en los distritos; mas en esto se olvidan varias cosas que se debieran tener muy presentes, y son, la gran extension del territorio, el mal estado de los caminos, la falta de medios de transporte, y la penuria del erario que se opone á las cuantiosas indemnizaciones de los jueces y testigos. A estos obstáculos casi invencibles, se debe añadir el mayor de todos, y es, el corto número de ciudadanos, en que pueda recaer razonablemente la insaculacion en muchas poblaciones, aun siendo cabeceras de partido, y aun de Distrito.

“No obstante, el que suscribe tiene que concluir en este punto, como en el religioso, sentando: que no se debe cerrar la puerta á una reforma tan útil que se ha tenido como la mejor garantía de la libertad de los pueblos; pero que en razon de todo lo espuesto que parece demostrar no puede ser todavia establecida generalmente, debe dejarse su aplicacion á los poderes de los Estados, que son los únicos que con datos ciertos, pueden saber qué pueblos están bien preparados para esta clase de juicio. Vuestra soberanía, enseñando prácticamente sus ventajas, con adoptarlo para los tribunales inferiores de la federacion y para los delitos de imprenta, y poniendo los medios de activar la instruccion del pueblo sobre sus derechos y obligaciones, hará cuanto le es permitido por hoy, atendido el aspecto político del pais.

“El que suscribe pasa ahora á ocuparse de la supresion que se hace en el proyecto, de la cámara de senadores. Figurando en una república federal intereses de los cuales pertenecen unos esclusivamente á las entidades políticas, y otros á los individuos, no se pudo en la república vecina dar á todos su esacta y justa representacion en una sola cámara, y de aquí provino que dividieran el poder legislativo para su ejercicio en dos, en-

Proyecto de
constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

cargando à la de senadores, por medio de igual número de estos, por cada Estado, la representacion de los intereses federales. Se juzgó allí tan importante esta institucion, que de todos los artículos principales de la carta fundamental, fué de los que se adoptaron mas pronto por los Estados.

“Entre las razones que se alegaron para consultar la ecsistencia de una cámara revisora, figuran algunas que por ser de mucho peso é interes, debo insertarlas, tomándolas à la letra del comentario hecho à la constitucion de los Estados-Unidos por M. Story.

“No carece de interes, dice, pasear una mirada sobre los principales argumentos invocados à favor de esta division [*la del poder legislativo en dos cámaras.*] El primero y mas capital, es que constituye el freno mas fuerte contra una legislacion precipitada y opresiva. Los cuerpos públicos, como los particulares, son accidentalmente arrastrados por la violencia de las pasiones; son impetuosos, impacientes, irritables. La costumbre de obrar juntos produce ademas esta tendencia, que à falta de otras palabras, llamémos con la espresion francesa *espíritu de cuerpo*. Algunos gefes populares adquieren comunmente un ascendiente estraordinario sobre la asamblea por sus talentos, su elocuencia, sus intrigas ó su finura. Las medidas se toman con precipitacion, se debaten sin atencion y se ecsaminan sin prudencia. La impaciencia de la multitud vuelve imposible toda deliberacion cuando se trata de una medida popular y de una ventaja especiosa. En tales circunstancias no es raro ver desechar objeciones razonables, no solamente porque los partidarios no tienen mas que un débil deseo de sujetarlas al ecsámen, sino tambien porque los opositores son comunmente precisados à un silencio confinado. Un cuerpo legislativo es poco dispuesto à desconfiar de sus poderes y ménos aún à limitar su ejercicio. Fijando él mismo las reglas de sus deliberaciones, las relaja fácilmente siempre que le es urgente decidir; y si no siente ningun freno en sus voluntades, rara vez tiene fuerza para insistir en un ecsámen mas largo, para ver y analizar una proposicion en todas sus relaciones con la sociedad.

“Sin embargo, no es contra una legislacion inconsiderada y precipitada contra la que se deben poner mas precauciones, en el curso ordinario de las cosas, sino contra la fuerte propension de los cuerpos públicos à aumentar poder en sus manos, à estender su influencia y à ensanchar el círculo de los medios y de los objetos sometidos à su facultad. Si la totalidad del poder legislativo es confiada à una sola asamblea, no se podrá poner ningun freno al ejercicio de este poder; justificará cada usurpacion

con el pretesto de la necesidad ó de la escijencia del bien público. Se ha repetido constantemente que estos pretestos eran la causa ordinaria de la tiranía; pero es igualmente esacto que tambien son invocados por los cuerpos públicos investidos de poderes cuyo ejercicio no es limitado. Con grande seguridad ha hecho notar M. Hume, que en general los hombres tienen mas probidad en los negocios privados que en los públicos, y que irán mas léjos para servir á un partido, que á su interes personal. El honor es gran freno para el género humano; pero cuando una reunion de hombres obra en comun, este freno pierde gran parte de su fuerza; porque cada individuo está seguro de la aprobacion de los de su partido para todo lo que sirve al interes comun, y aprende pronto á despreciar los clamores de sus adversarios. Esta opinion no pertenece esclusivamente á M. Hume, pues es la base de los razonamientos de los hombres de Estado mas eminentes en todos los siglos, y el resultado de un conocimiento profundo de las pasiones, de las debilidades; en una palabra, de la historia de la humanidad. Así pues, cuando se quiera defender los derechos y las libertades del pueblo contra toda usurpacion, y asegurarle al mismo tiempo los beneficios de una constitucion libre, es enteramente importante poner algun freno al ejercicio ilegal del poder legislativo, que en todo gobierno es el poder predominante y el mas irresistible.”

Proyecto de
constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

“La utilidad de la division del poder legislativo se funda ademas en otras razones no ménos importantes, que pueden reducirse á las siguientes, que en parte son el resúmen de las indicadas por el autor de los párrafos insertos. Da garantías contra una legislacion intempestiva, precipitada y peligrosa, es mas fácil reparar los errores, ántes que se vuelvan fatales al pueblo, por la dilacion que encuentra una medida en el doble debate que tiene que sufrir una proposicion, dándose así mas tiempo á la reflexion de los representantes y á la calma de las pasiones; las facciones y el gobierno encuentran mas obstáculos para la seducccion de los diputados y senadores, pues no es probable que siempre puedan apoderarse de los dos cuerpos; estos se vigilarán mutuamente sobre el cumplimiento de sus deberes constitucionales, siendo constante que á proporcion que uno es imprudente y fogoso, el otro se vuelve circunspecto y tranquilo; en fin, por este contrapeso, se hace casi imposible la arbitrariedad mas terrible todavía en los congresos que en los gobiernos unitarios.

“Por estas razones tan convincentes y nada sospechosas, pues que se han alegado por los inventores mismos del sistema federal americano, y que son ademas apoyadas por la historia de las repúblicas, que enseña que fué corta la duracion de las que carecieron de senado, y aun por la nues-

Proyecto de
Constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

tra, el que suscribe no podia dejar de consultar la division del poder legis-
lativo; porque si bien es cierto que las facciones, ó el poder ejecutivo, se
han apoderado de todos nuestros congresos, esto apareció mas claro y cons-
tante en las veces en que el poder legislativo ha residido en una sola cá-
mara.

“Se rearguye no obstante, con que el senado en México ha puesto fre-
cuentes y repetidos obstáculos á la marcha de la cámara de diputa-
dos: sin negarlo abiertamente el que suscribe, nada mas observará,
que es difícil averiguar con esactitud quién de los dos cuerpos cum-
plió mejor su deber de un modo general, pues habrá habido casos
en que el senado haya evitado el bien y el progreso, y otros en que
haya salvado la situacion con una demora, ó con un veto. Aunque para
contrariar el establecimiento de esta institucion en la república, se habla
mucho del último senado en la administracion del general Arista, y se le
culpa de los males de la época, no cree el que suscribe se deba dar mucho
valor al argumento, porque á su juicio, se disimula en él que la cámara
de diputados tambien era presa de las facciones, y que la marcha de aquel
funcionario ni fué franca, ni demasiado pura, ni tampoco tan liberal como
se le quiere suponer á fuerza de compararla con la de Santa-Anna. El
senado, por otra parte, conforme á la acta de reformas, era preciso fuese la
representacion esclusiva del partido del quietismo, y aun del retroceso,
principalmente cuando la eleccion de dos de sus tercios no estaba sometida
al pueblo, y cuando se ecsijian cualidades de elegibilidad que habian de
dar por resultado el ingreso de las clases privilegiadas á la cámara, y el de
los viejos y las gentes gastadas por los partidos y las facciones.

“Aunque el que suscribe entiende haber demostrado que no la institu-
cion sino su forma y sus bases, han sido la principal causa de no haber,
en México, llenado completamente sus importantes objetos, no quiere
desentenderse de la parte de razon que asiste á los que la atacan confor-
me á la esperiencia que de ella aquí se tiene, pues es indudable que á
veces el senado tomó marcadamente la mision funesta de oponerse á to-
do adelanto y á toda reforma liberal; pero ya se han indicado las causas
intrínsecas de esto, que por fortuna son muy fáciles de remover. Por
consiguiente, si se establece que el origen y el tiempo de la eleccion de
los senadores sean iguales para los diputados; si se evita que el senado
ejerza un verdadero y absoluto veto en todas le leyes, dejándoselo úni-
camente para los que afecten los intereses de la Union; y si se ecsigen pa-
ra ser senador, las mismas cualidades que para diputado, la cámara de
senadores será como la otra, representante verdadero de la mayoría, y se

habrán eludido los inconvenientes á la vez que aprovechado todas las ventajas. Los intereses federales tendrán su peculiar y legítima representación; desaparecerá la festinación de las medidas; el ejecutivo tendrá mas apoyo para la sanción en las leyes de notoria utilidad, y mas obstáculos morales para hacer observaciones caprichosas inspiradas por el espíritu de partido ó por el falso celo de autoridad; el gran jurado (que el que suscribe pretende radicar en esta cámara, como se ha observado hasta aquí) será nacional y obrará mas imparcialmente que la de diputados, por tener ménos motivos de animadversión, de afecto ó de interés de partido respecto de los acusados.

Provesto de
constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

“Verdad es que las ventajas de una cámara revisora no se han desconocido por la mayoría de la comisión, aunque no hayan sido bastantes para separarla de su idea, tal vez creyendo que en su sistema sobre la formación de las leyes, en el jurado de acusación que propone, y en el consejo de gobierno que consulta para los recesos del congreso, se reconquistarian esas ventajas que iban á perderse por la unidad del cuerpo legislativo; pero por los fundamentos que va á esponer el que suscribe, tiene el sentimiento de no participar de esa convicción.

“Para impedir la festinación de las leyes y aun para explorar la opinión pública respecto de los proyectos, consulta la mayoría de la comisión que estos sufran tres discusiones: la primera en lo general, cuando lo disponga el presidente de la cámara; la segunda en lo particular á los quince dias de la primera, pasándose despues el proyecto al ejecutivo para que haga observaciones si lo creyere conveniente; y la tercera á la devolución del gobierno, votándose en seguida y elevándose de nuevo al presidente, en caso de aprobación, para que lo sancione y publique. Aunque á primera vista pueda alucinar este sistema, fijando sobre él un poco mas la atención, se ve que no solo no llena los objetos que se proponen sus autores, sino que tiene un grave inconveniente. En la institución del senado no se busca solo alguna dilación entre la proposición y la expedición de la ley, sino tambien que siendo diferentes los hombres que deban revisarla de los que la espidan, sea probable que si en la proposición hubo error ó malicia, se juzgue despues con mas imparcialidad y criterio; mas en el sistema de la mayoría, solo se consigue la dilación, pues no es fácil que aparezcan las otras ventajas si las mismas pasiones é intereses que influyeron en la primera discusión, tienen que influir en la segunda, toda vez que son los mismos los hombres que deben juzgar y resolver.

“Como ya se indicó arriba, el tiempo y modo en que se concede en el

Proyecto de
constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

proyecto al ejecutivo el derecho de hacer observaciones, y que hace parte del mismo sistema, presenta un fatal inconveniente, que de ninguna suerte compensa la pretendida ventaja de que, siendo el proyecto de ley el observado por el ejecutivo, y no la ley misma, no será esta desprestigiada por las observaciones ó reprobacion de aquel. El inconveniente á que aludo es nada ménos que el de disminuir ó esponer la independenciam y el valor de ciertos diputados, que por aficion, interes ó temor, son de oficio ministeriales y rehusan siempre pugnar con el gobierno; de suerte, que seria casi seguro que jamas se llegaria á elevar un *bill* observado por el presidente, mucho ménos ecsigiéndose, en este caso, dos tercios de votos de los individuos presentes. En cuanto á la ventaja que se cree hallarle á esta manera de formar leyes, debe decir el que suscribe, que si reflexionan sobre ella los señores diputados, hallarán, que así el desaire del ejecutivo, en el caso de aprobacion de un proyecto observado, como el desprestigio de la ley cuando se espida, no obstante las observaciones del presidente, son idénticas en cualquiera de los dos sistemas, pues subsiste siempre el hecho principal de que la ley se espidió contra la opinion del gobierno.

“La falta de representacion esácta y natural de las entidades políticas, ha creido la mayoría poderla cubrir con una segunda votacion por diputaciones para ciertos casos; pero dejando aparte lo embarazoso del procedimiento, tampoco llena el objeto que se busca. En primer lugar, la mayoría no dice como deben considerarse los territorios en esta clase de votaciones: si como entidades políticas, seria absurdo que contrabalancearan á los Estados; no teniendo los derechos y prerogativas que estos, y por consiguiente, ni los mismos intereses. Si todos unidos han de formar un voto, quedarán malísimamente representados respecto á los Estados de la federación; y si por último, han de carecer de él, queda sin participio en la ley una gran parte de la poblacion. Pero ademas, la votacion que se va ecsaminando, usada ya en nuestros congresos para algunas elecciones, ha dado muy malos resultados; pues como sea muy fácil seducir á las mayorías de las diputaciones pequeñas, el gobierno, las facciones, ó los agiotistas y monopolistas fueron, y no la mayoría del pueblo, los que triunfaron siempre de los Estados de diputacion numerosa, porque estos son minoría respecto de los otros; así es, que se incidirá, aunque de un modo inverso, en el mismo inconveniente que se trata de evitar. Mas si á esto se agrega, que á los oradores, á los intrigantes y á los gefes de partido que hayan podido influir en la primera votacion, no les faltarán arbitrios para lograrlo en la segunda, por lo mismo tienen que habérselas con los mismos

hombres que les sirvieron la primera vez, se acabará de palpar que es muy ilusorio el remedio.

Proyecto de
constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

“Mas el senado, como lo organizó la constitucion de 1824, tampoco representa de un modo completo los intereses de los Estados, pues se oponen á ello dos circunstancias muy atendibles. Es la primera, que votándose por individuos, es muy comun que se neutralice el voto de un Estado, si como sucede con frecuencia, uno de sus senadores está por la afirmativa y el otro por la negativa; y la segunda es, que sea por el número que representa á cada Estado, pues siendo el remedio único del inconveniente indicado primero, que la votacion se haga por Estados, ella es del todo imposible cuando no estén de acuerdo los dos representantes. De aquí viene que consulte el que suscribe, que cada entidad política esté representada por tres senadores; y como esta reforma solo se puede combatir razonablemente por el gravámen del erario, se establece en la parte resolutive de este voto, para prevenir el argumento, que las dietas de los senadores sean iguales á las de los diputados.

“Para concluir la cuestion de que se trata, es forzoso añadir que en ningun punto se vé mejor el vacío que deja en el proyecto la falta de una segunda cámara, que á la vez de ejercerse por el cuerpo legislativo las funciones de gran jurado; porque faltando un jurado de acusacion de la misma categoría y origen que el de sentencia, carece el acusado de una de las mas esenciales garantías. Cuando habia una cámara de senadores, esta hacia las funciones de gran jurado de sentencia y la otra las de jurado de acusacion y vice-versa en algunos casos, obteniéndose así que no fuese uno mismo el jurado de acusacion y el de sentencia. La mayoría de la comision es cierto que obsequiando esta ecsigencia de rigurosa justicia, propone un jurado de acusacion nombrado por las legislaturas; pero el que suscribe cree que no es de adoptarse, porque prescindiendo de que tal jurado seria gravoso al tesoro público, no podrá menos de ser alarmante la ecsistencia de un cuerpo ocioso, que solo espera una víctima para ocuparse en algo. Podria tambien volverse una arma terrible que manejasen los partidos introduciendo el terror en los altos funcionarios públicos, y la inestabilidad y el desorden, con tanta mas razon cuanto que si nuestra soberanía acuerda el juicio político propuesto por la mayoría de la comision, no se tratará ya de juzgar solamente sobre delitos verdaderos, sino tambien sobre simples faltas, ineptitud ó desden público, por el funcionario que pierda su aura popular.

“En este punto, es decir, en el *juicio político*, cuyo ingreso á nuestro código constitucional pretende la mayoría de la comision, no se puede negar

Proyecto de
constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

que adoptándolo vuestra soberanía, conquistará un gran principio; porque es patente que las omisiones, la morosidad y la ineptitud son tan perjudiciales á la administracion pública, como los verdaderos delitos de oficio, y á veces quizá mas que algunos de estos; y cuando en el país ha sucedido comunmente que la permanencia de altos funcionarios que rechazaba la opinion pública, fuese la causa, ó por lo ménos el pretexto para muchas revoluciones y asonadas, no quedará que argüir contra el fondo de esta reforma, pues resultan por lo contrario, sus conveniencias. Sin embargo, en este particular vuelven á ser bien sensibles los inconvenientes de la falta de la cámara de senadores, porque siendo demasiado comun que la de diputados choque con el poder ejecutivo por motivos personales, á veces pueriles y de ningun interés público, los *impeachements* se succederán prodigiosamente, poniendo en gran conflicto y alarma á toda la nacion hasta que aparezca un Cromwell que á pretexto de esta fiebre del cuerpo legislativo, levante de nuevo la dictadura. Si en los Estados-Unidos, donde hay mas virtudes y costumbres republicanas, de lo que resulta mayor acatamiento á la justicia y á la autoridad, ha llamado Jefferson al juicio político "la arma mas formidable que pudiera colocarse en las manos de una faccion dominante, y el instrumento mas seguro para desembrazarse de un hombre que contrariase sus miras" ¡cuanto mas no será de temerse en un pueblo como el nuestro, carcomido y desmoralizado por las revoluciones! Y si el virtuoso Aristides en un juicio de esta clase, fué espulsado de su patria, que era mas republicana que la nuestra, por el voto de algunos que *se habian cansado de oirlo apellidar el justo*, ¡cómo no serán de temerse estos rasgos de demencia pública entre nosotros, que ya hemos tenido la desgracia de matar á algunos de nuestros héroes y servidores?..... Convid, señores diputados, en que si admitimos el juicio político (y el que suscribe lo cree necesario) debemos buscar para el acusado no solo las garantías que presta una segunda cámara, sino tambien las que da la conciencia de la nacion, á cuyo fin, el que suscribe, tiene el honor de consultar á vuestra soberanía, que el juicio político para el presidente de la república, los secretarios del despacho y magistrados de la suprema corte no pueda tener lugar sin la acusacion de dos tercios de las legislaturas. Estas, representando genuinamente á los Estados, é interesadas por mil títulos en el progreso de ellos y de la Union; ajenas de las pasiones mezquinas de que suele ser presa la cámara de diputados, y distantes unas de otras para poder coludirse, á la vez que muy cerca del pueblo para percibir sus ecsigencias, sabrán mejor que ningun otro poder, traducir la voluntad de la nacion.

“Relativamente al juicio político debe todavía el que suscribe, llamar la atencion de los señores diputados, sobre que la mayoría de la comision sujeta à los gobernadores de los Estados al *impeachment*, lo cual equivale à que no pueda nunca ecsistir un gobernador que no sea agradable al centro, y es por lo mismo el ataque mas fuerte y positivo que pudiera darse à la soberanía de los Estados y al principio federativo.

Proyecto de
constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

“Hay por último, otra cláusula en el proyecto, que tampoco ha podido admitir el que suscribe, por parecerle contraria à la esencia del sistema representativo popular à que estamos obligados por el plan de Ayutla. Por la fraccion 14 del artículo 89, se concede al presidente poder para otorgar amnistias é indultos, y es claro que semejante atribucion debe ser del congreso. Fijando ademas la vista sobre lo que en este particular puede enseñar la esperiencia, aparecen de luego à luego, los grandes inconvenientes de lo consultado.

“En el país pocas veces, si no es que ninguna, han marchado de acuerdo los poderes legislativo y ejecutivo, cuando aquel ha servido à la causa de los principios y de la libertad: así es que los presidentes siempre buscan apoyo en los enemigos del congreso y han conspirado juntos contra él. No habiendo motivo para esperar que en lo de adelante suceda lo contrario, por la tendència constante que hay en los gobiernos para conquistar poder; los conspiradores contra la representacion nacional, con esa facultad del ejecutivo, quedarán en la impunidad mas absoluta, y nunca se verán reprimidas las facciones.

“Tal es, señor, la breve y desaliñada esposicion de los fundamentos del presente voto particular. Muy lejos està de creer su autor que cumplió con el grave encargo que vuestra soberanía se dignó confiarle. La poca erudicion que se nota en este escrito, su concision y la llaneza del estilo, demuestran por lo contrario, la pobreza del talento del escritor, y lo dirá de una vez, la equivocacion en que incurrió vuestra soberanía, nombrándolo para una comision tan delicada; pero protesta que para cumplir con su mision tuvo por guias constantes la buena fé, el patriotismo, y un deseo ardiente de que en la constitucion de la república, abriéndose un ancho espacio en que las entidades confederadas puedan marchar fácilmente à la reforma, se cierre para siempre la puerta à las revoluciones. Por esto no ha perdido de vista ni por un solo momento, el aspecto político del país y sus elementos sociales, si bien le ha sido muy penoso desempeñar el deber de presentarlos tal cuales son, sin disimular sus llagas y carcoma: y creyendo que el código constitucional debe contener, como se indicó al principio de esta esposicion, la fórmula esencial bajo la

Proyecto de
constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

que deben aquellos combinarse; el que suscribe se aplicó á hallarla, y en virtud de sus meditaciones piensa que no es otra que la que sigue: "Fijar sólidamente las conquistas alcanzadas por la civilizacion; apresurar la llegada de las que en el porvenir se presenten mas fáciles, y abrir el camino á las partes confederadas, para su adelanto, pero sin apremiarlas indebidamente." La mayoría de la comision se ha servido de ella en parte: el que suscribe tuvo sin embargo el atrevimiento de creer que aun quedaban algunos huecos en el proyecto, y juzgó de su deber el llenarlos. ¡Feliz si por acaso lo hubiere conseguido, por las siguientes proposiciones que tiene la honra de sujetar á la sabiduria del congreso!

Primera: Se suprime en el art. 49 del proyecto la palabra "Coahuila," y despues de la "Nuevo-Leon" se escribirán estas: "Agregándosele lo que era Estado de Coahuila." Se suprimen las palabras: "Estado del Valle."

Segunda: Despues del art. 49 se colocarán los siguientes:

1. ° El actual Distrito federal, con lo que se le incorporó por disposicion de D. Antonio Lopez de Santa-Anna, vuelve al Estado de México, de que hacia parte en 1824. El congreso ántes de un año, elegirá una poblacion que sea la mas central posible de la república, para la residencia de los supremos poderes de la federacion.

2. ° Se agregan al Estado de Guerrero los distritos de Cuautla y Cuernavaca, que lo eran del Estado de México.

3. ° Se erige un Territorio con el nombre de "Iturbide," compuesto de los distritos de Tuxpan, Tampico de Veracruz, Tancanhuitz, Huejutla y el Sur de Tamaulipas. El congreso constitucional dirá cuál de las cabeceras de estos distritos ha de ser la capital del territorio, y dictará la ley orgánica que deba regirlo.

4. ° Los Territorios criados durante la dictadura de Santa-Anna, quedan en libertad por espacio de seis meses, para reincorporarse á sus respectivos Estados, si así lo acordaren sus juntas territoriales; y los Estados en todo ese tiempo, no podrán rehusar el recibirlos.

Tercera: El art. 15 se sustituirá con el siguiente, que se colocará despues del 49:

"La religion del pais, es la católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes sábias y justas que no perjudiquen los derechos de la soberanía de la nacion; pero prohíbe toda persecucion por opiniones y creencias religiosas, y no escluye el ejercicio público de otro culto en las localidades donde las legislaturas de los Estados ó el congreso general, en su caso, tengan por conveniente permitirlo. Dado el permiso, solo el con-

greso general podrá retirarlo por los mismos trámites y reglas con que se hacen las enmiendas á la constitucion federal.”

Proyecto de
constitucion.
Voto particu-
lar del Sr. Ol-
vera.

Cuarta: En seguida de la fraccion 4.ª del art. 24 se pondrà lo siguiente: Sin embargo, los Estados que no estén bien preparados para el uso de esta garantía, lo espondrán fundadamente al congreso, quien en vista de los datos que se le presenten, podrá autorizar á la legislatura para suspenderla por determinado tiempo, y para dar el Estado una ley de administracion de justicia, bajo la base de que en ella se conserven inalterables los demas derechos del hombre declarados en esta constitucion, y que el tribunal de apelacion sea colegiado. La suspension en ningun caso podrá hacerse estensiva á los juicios en que deban conocer las cortes del distrito y circuito, ni á los que se versen sobre delitos de imprenta.

Quinta: La facultad que en la fraccion 15 del art. 86 se concede al presidente de la república, se suprimirá allí para colocarla entre las del congreso.

Sesta: El art. 53 del proyecto se sustituirá con el siguiente:

Se deposita el supremo poder legislativo de la federacion en un congreso general. Este se divide en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Sèptima: Despues de la seccion que en el proyecto trata del congreso, se colocará la siguiente:

DEL SENADO.

a. El senado se compondrà de tres ciudadanos nombrados por cada Estado, y uno por el Distrito federal y cada uno de los Territorios, elegidos de la misma manera y por los mismos electores que nombren á los diputados, exigiéndose las mismas cualidades que para estos.

b. Los senadores de los Estados se renovarán por terceras partes cada dos años, saliendo en la primera renovacion, los elegidos en tercer lugar, en las segundas los segundos, y en lo sucesivo los mas antiguos. Los senadores por el Distrito y territorios se renovarán por completo cada dos años. Todos gozarán las mismas dietas que los diputados.

c. Las faltas perpetuas de los senadores y las temporales que deban exceder de tres meses, se cubrirán eligiendo el gobernador del Estado respectivo, un sustituto que en las faltas perpetuas durará hasta la próxima eleccion constitucional, y en las temporales hasta la presentacion del propietario.

Octava: Se suprime el art. 66 del proyecto, poniéndose en lugar conveniente la siguiente seccion: